

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de septiembre de 1972 por la que se dictan normas para la designación provisional de Directores y Profesorado de los Centros de Educación General Básica de nueva creación.

Ilustrísimo señor:

En tanto se llega a la provisión en propiedad definitiva de las plantillas correspondientes a los Colegios Nacionales de nueva creación y dada la imperiosa necesidad de poner en marcha de manera racional y ordenada buen número de estos Centros, en cuya construcción y montaje, aparte de cuantiosas inversiones, se han puesto las fundadas esperanzas de resolver con acierto el problema docente primario de las áreas a que afecta; y siendo preciso, de otra parte, adoptar las medidas oportunas para el desarrollo en los mismos de las enseñanzas del sexto curso de Educación General Básica, conforme a las normas acordadas por Orden de 17 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 1.º de julio),

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los Delegados provinciales del Departamento para que procedan a la designación del personal docente primario a que haya lugar para la puesta en servicio bajo una adecuada dirección pedagógica de los Colegios Nacionales de nueva creación con arreglo a las siguientes normas:

I. Directores

Serán designados entre quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- Directores escolares con destino en la provincia.
- Maestros nacionales en activo servicio con título de Licenciado.
- Maestros nacionales en activo con alguna de las titulaciones requeridas para impartir el sexto curso de Educación General Básica.
- En defecto de las citadas anteriormente, Maestros nacionales en activo servicio.

En los casos b), c) y d), los designados desempeñarán a su vez función docente.

II. Profesorado

Además del Director, los Profesores en los Colegios de dieciséis unidades serán:

Diez para la primera etapa.
Seis para la segunda etapa.

En los de ocho unidades:

Cinco para la primera etapa.
Tres para la segunda etapa.

Siempre que ello sea posible, en los Centros de dieciséis unidades, nueve serán Maestras y siete Maestros; en los de ocho unidades, cinco serán Maestras y tres Maestros.

Para dar comienzo al curso escolar deberá seleccionarse el Profesorado para las unidades correspondientes a la segunda etapa entre aquellos Maestros propietarios provisionales de la provincia pendiente de destino que reúnan las titulaciones requeridas en el epígrafe III de la Orden de 17 de junio último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), para poder impartir el sexto curso de Educación General Básica. También podrán ser seleccionados Maestros que hayan sido admitidos para realizar los cursillos de especialización.

Si con las normas citadas en el párrafo anterior no pudiera resolverse el problema de seleccionar Maestros para atender las plazas de la segunda etapa, se podrán seleccionar Maestros nacionales propietarios definitivos con destino en la propia provincia que reúnan las condiciones señaladas en el citado párrafo.

En último término, también podrán designarse titulados contratados que reúnan las señaladas condiciones.

Las unidades correspondientes a la primera etapa serán cubiertas por Maestros propietarios provisionales en la forma ordinaria y, a falta de éstos, con interinos o contratados.

La designación de Director y de Profesorado para la segunda

etapa se llevará a cabo por el Delegado provincial, a propuesta fundamentada de la Inspección Técnica. La propuesta, siempre que lo permita el número de aspirantes a ocupar las plazas, deberá incluir un mínimo de dos Directores y Profesores por cada una de ellas.

Cuando los plazos para llevar a cabo la selección del personal a que la presente se refiere lo permitan, los Organismos Provinciales procurarán la mayor difusión de la oportuna convocatoria, con el fin de que tal selección pueda efectuarse sobre una base lo más amplia posible.

La adscripción a estas plazas tendrá carácter temporal por el curso 1972-73, cesando una vez se hayan cubierto las mismas en propiedad definitiva; no obstante, podrá prorrogarse por un curso más tal situación, si por cualquier circunstancia no hubiesen sido destinados al Centro de que se trata el número mínimo de Profesores en propiedad definitiva que puedan hacerse cargo de las plazas correspondientes a la segunda etapa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre reconocimiento de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, a efectos de familia numerosa.

Ilustrísimos señores:

En relación con lo previsto en el apartado e) del número 3 del artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de diciembre de 1971 determina los Organismos habilitados para expedir los documentos acreditativos de la concurrencia en alguno de los miembros de la familia numerosa de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

La citada Orden ministerial dispone al propio tiempo que en aquellos casos en que las referidas condiciones relativas a los miembros de las familias numerosas estuvieran ya reconocidas o fueren reconocibles a efectos de la Seguridad Social, bastará la presentación del documento que así lo acredite para que sea éste también eficaz respecto de lo dispuesto en el mencionado Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

Procede, en consecuencia, regular el procedimiento que han de seguir los Organismos declarados competentes para acreditar las aludidas condiciones de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, de forma que actúen los mismos con la requerida celeridad y sin interferir sus respectivas competencias básicas.

En su virtud, esta Dirección General, en base a las atribuciones que le confiere la citada Orden de 24 de diciembre de 1971, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Documentación acreditativa, a efectos de familia numerosa, de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, ya reconocida o reconocible a efectos de Seguridad Social.

En los supuestos en que por reunir los interesados los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto dichas situaciones hubieran sido ya reconocidas o fuesen reconocibles a efectos de la Seguridad Social por los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, si se trata de subnormales; por las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, si se trata de reconocer la condición propia de éstos, o por las Comisiones Técnicas Calificadoras, si por éstas ha sido declarada la invalidez permanente absoluta para todo trabajo, las resoluciones o, en su caso, certificados que así lo acrediten expedidos en los turnos de prioridad y en los plazos previstos en el apartado tercero de esta Resolución surtirán también efectos respecto a lo dispuesto en orden a subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo en el Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.